



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 363

(Aprobado mediante acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Henry Quiceno Bolaños
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501520170020601
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.865 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia el pago de las diferencias causadas a partir del 7 de junio de 2014, luego de liquidar el IBL que resulte más favorable, para lo cual solicita dar validez a la certificación laboral existente. Adicional, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 7 de junio de 1954, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 750 semanas cotizadas, por lo que es beneficiario del régimen de transición; informó que fue inducido a error de continuar cotizando, ante la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez, y que la demandada le reconoció la prestación mediante Resolución de 2016 con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Afirmó que solicitó la corrección de la historia laboral para lo cual presentó la constancia expedida por Manufacturas Polo Ltda., que da cuenta de la totalidad del tiempo laborado.

La demandada se opuso a dichas pretensiones, argumentando que no tienen fundamento legal para prosperar. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión el Juez señaló que, el demandante pretende la aplicación del régimen de transición por haber cotizado 750 semanas al 1° de abril de 1994, y para ello aporta

certificación expedida por Manufacturas Polo Ltda., relativa al tiempo de labor desde el 3 de enero de 1983 hasta el 31 de octubre de 1984 y del 2 de mayo de 1986 al 31 de enero de 1987, precisando que es un documento simple, del cual Colpensiones no tiene los mecanismos para defenderse, por lo que citó el art. 244 del CGP, así como criterio de la Corte Suprema de Justicia expuesto en RAD. 48254 de 2011 y en sentencia SL 6557 -2016, respecto de los documentos simples, auténticos, y la presentación personal de estos.

Añadió que era carga del demandante acreditar el tiempo que alega faltante con ese empleador, y citó lo manifestado por la CSJ en providencia del 22 de abril 2004, Rad. 21779. Concluyó que no existe certeza de quién expide la certificación laboral, que esta suscrita por Alberto Gómez como jefe de personal, sin sello o membrete de la empresa, por lo que no le dio pleno valor probatorio, menos aún que no existe ninguna otra prueba con la que se pueda corroborar tal situación. Explicó que de la historia laboral se evidencian cotizaciones con ese empleador del 12 al 20 de diciembre de 1986, y que al 1° de abril de 1994 el demandante cuenta con 673 semanas, por lo que no se puede beneficiar del régimen de transición.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora solicitó dar validez a la prueba que obra a folio 23, relativa a la certificación laboral, así como a la solicitud realizada ante el ISS, concerniente a la corrección de la historia laboral que reposa a folio 17, con lo que se demuestra la labor del demandante a Manufacturas Polo Ltda., en los extremos allí indicados.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han aceptado como plena prueba que el trabajador demuestre que laboró, con independencia de que el empleador haya o no realizado los aportes, pues debió ser requerido por la entidad de seguridad social conforme el art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, al respecto citó sentencias C-177 de 1998, T-855 de 2011, T-660 de 2011, y arguyó que la carga de la prueba no puede quedar en cabeza del pensionado, por lo que

solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional que le fue reconocida, teniendo en cuenta para ello los periodos que se registran como novedades no correlacionadas en la historia laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 265659 de 2016, a partir del 7 de junio del

mismo año, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y en cuantía del SMLMV (f.º 13-16).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con fundamento en la aplicación del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, del cual afirma el demandante ser beneficiario por contar con 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994, para lo cual se pretende la inclusión del tiempo laborado con el empleador Manufacturas Polo Ltda.

Por lo expuesto, se procede a revisar la historia laboral que reposa en el expediente (f.ºs 51-56), y se advierte que el demandante registra i) 673,57 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -como lo señaló el juez-, y ii) cotizaciones con el empleador Manufacturas Polo Ltda., para el periodo comprendido del 12 al 20 de diciembre de 1986, fechas en que se registró la novedad de ingreso y retiro respectivamente; sin embargo, la parte recurrente señala que se debe contabilizar el tiempo señalado en la certificación que aportó a folio 23 del plenario.

Ciertamente, la citada prueba es expedida por el jefe de personal de Manufacturas Polo Ltda., -según señala la parte superior e inferior del documento-, y relaciona como tiempo de labor del demandante del 3 de enero de 1983 al 31 de octubre de 1984 y del 2 de mayo de 1986 hasta el 31 de enero de 1987. Al respecto precisa esta colegiatura que, si bien, dicho documento no fue tachado ni redargüido de falso por la demandada, lo cierto es que no tiene el suficiente valor probatorio para brindar la certeza de su contenido, pues quien lo suscribe no tiene la calidad para representar al empleador como lo ordena el art. 32 del CST.

En gracia de discusión y de aceptarse como válida dicha prueba, estima esta corporación que no resultaría procedente tener en cuenta el tiempo faltante que no se cotizó, dado que dicho periodo podría corresponder a una omisión en la afiliación por parte del empleador, de ahí que, no era conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data, máxime porque se evidencia

en la historia laboral el registro de la novedad de ingreso y retiro en los periodos cotizados, como se señaló.

Aunado a lo anterior, porque la citada relación laboral no fue objeto de discusión en este proceso, pues la parte demandante ni siquiera demandó a ese empleador, ni solicitó la vinculación de este al trámite. Se evidencia que de manera oficiosa el juez de primera instancia lo vinculó (f.º 60), sin embargo, para ese momento, según certificado de Cámara de Comercio ya estaba cancelada la matrícula mercantil -agosto de 2017- (f.º 63).

Si bien, se avizora que la parte demandante solicitó en el año 2000 o 2009 al entonces ISS la corrección de la historia laboral (f.º 17), lo cierto es que no informó en el expediente en qué concluyó dicho trámite, por el contrario, se evidencia de la carpeta administrativa que allegó la demandada (CD f.º 37A), que ante la misma petición realizada a Colpensiones, la administrada de pensiones le respondió mediante comunicación del 6 de marzo de 2017, lo siguiente:

“Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante MANUFACTURAS POLO LTDA identificado con número patronal 04012402825 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los períodos 198301 a 198410, 198605 a 198611, 198701, para proceder a la corrección a que haya lugar”.

Sin que se evidencia cumplimiento a dicho requerimiento, del cual ni siquiera se hizo mención en el escrito de demanda; y es que, en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 del CPTSS, sin olvidar el parágrafo del art. 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los respectivos soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el

interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión del *a quo*, aclarando que lo aquí dispuesto no contraría lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias que se citan en el recurso de apelación, pues no se evidencia un incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad de seguridad social demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 148 proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del demandante; como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV, en favor de la parte pasiva.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado